

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10882 REAL DECRETO 592/1990, de 11 de mayo, por el que se prorroga el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Extremadura, delimitada por Real Decreto 1388/1988, de 18 de noviembre.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la zona industrializada en declive de Extremadura en el Real Decreto 1388/1988, de 18 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 23), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 1388/1988, de 18 de noviembre; a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de mayo de 1990

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un período de doce meses, contados a partir del 24 de mayo de 1990, el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Extremadura, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 1388/1988, de 18 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR

10883 REAL DECRETO 593/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El Real Decreto 877/1987, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en desarrollo del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

El extremado dinamismo que caracteriza a este sector del juego ha puesto de manifiesto la necesidad de corregir determinados aspectos del anterior Reglamento, entre los que destacan, por una parte, el tratamiento diferenciado del régimen jurídico de las máquinas recreativas sin premio en metálico y, por otra parte, la necesaria limitación de los premios que pueden entregar las máquinas recreativas con premio y las de azar.

Resulta también necesario, para mejorar el control que la Administración debe mantener sobre esta actividad de clara trascendencia social, modificar las propias características de las máquinas citadas, hacer más estricto el procedimiento de homologación previsto e incrementar las garantías necesarias para las Empresas autorizadas a realizar su actividad en este sector, y finalmente, continuar la lucha contra el fraude fiscal y los posibles fraudes a los consumidores o usuarios.

La asunción de sus competencias exclusivas en materia de juego por parte de distintas Comunidades Autónomas, y diversas sentencias del

Tribunal Constitucional recaídas desde la entrada en vigor del anterior Reglamento, han exigido también numerosas modificaciones en cuanto a los procedimientos de homologación, registro, documentación de las máquinas y afianzamiento de las Empresas al objeto de seguir una regulación coordinada y armónica por las distintas Administraciones Públicas del sector de las máquinas recreativas y de azar.

Finalmente, la promulgación de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar, ha determinado la práctica inaplicabilidad de todo el capítulo del anterior Reglamento referido a infracciones y sanciones, exigiendo un desarrollo de esta materia ajustado a la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que a continuación se inserta.

Art. 2.º 1. Lo previsto en el Reglamento en materia de comercio exterior en los artículos 31 y 32 será de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 10, de la Constitución.

2. El resto del articulado será de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencias normativas en materia de juego, correspondiendo en este caso su aplicación a los órganos competentes de aquéllas.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro del Interior, previa propuesta de la Comisión Nacional del Juego, a:

- Fijar el precio de las jugadas.
- Actualizar, cada tres años y en función del Índice de Precios al Consumo, la cuantía de los premios a que se contrae el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.
- Introducir cuantas modificaciones sean precisas para la homologación e inscripción de las máquinas.
- Regular los requisitos para la solicitud, tramitación y expedición de los documentos donde consten las autorizaciones previstas en el presente Reglamento.
- Determinar, a los efectos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, los tipos de locales en donde puedan instalarse máquinas de tipo «A» y de tipo «B».
- Dictar las disposiciones de desarrollo del Reglamento.

Art. 4.º Se mantiene en vigor el anexo VI del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto y se autoriza al Ministro del Interior para corregirlo o modificarlo en lo que sea necesario para su adaptación a lo establecido en el nuevo Reglamento.

Dicho anexo VI tendrá a todos los efectos la consideración de Reglamento especial de Policía de Salones Recreativos a que se refiere el artículo 74 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el cual se aplicará con carácter supletorio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento aprobado por el mismo.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA